

DECRETO 459 DE 1984

(febrero 23)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 158 de 1985, artículo 13.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1984, las escalas de remuneración mensual para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional, serán las siguientes:

CURVA SALARIAL I

ESCALA OPERATIVA

Grado

Sueldo ingreso

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

1

—

—

11.300

11.500

12.150

13.100

14.150

15.250

16.500

17.800

19.200

20.750

22.400

2

—

—

11.400

11.600

12.450

13.450

14.550

15.650

16.900

18.250

19.700

21.300

23.000

3

—

—

11.500

11.750

12.700

13.700

14.800

15.950

17.250

18.650

20.100

21.700

23.450

4

—

—

11.600

12.550

13.550

14.600

15.800

17.100

18.450

19.950

21.450

23.200

25.050

5

—

—

12.350

13.350

14.350

15.550

16.750

18.100

19.600

21.100

22.800

24.600

26.550

6

—

—

12.900

13.950

15.050

16.250

17.550

19.000

20.450

22.100

23.900

25.800

27.800

7

—

—

13.950

15.050

16.250

17.550

19.000

20.450

22.100

23.900

25.800

27.800

30.000

8

—

—

14.700

15.900

17.150

18.500

20.000

21.600

23.250

25.150

27.100

29.250

31.500

9

—

14.900

16.100

17.400

18.800

20.300

21.900

23.650

25.550

27.500

29.650

32.000

34.450

10

—

15.650

16.900

18.250

19.700

21.300

23.000

24.800

26.800

28.900

31.050

33.550

36.150

11

15.800

17.100

18.450

19.950

21.450

23.200

25.100

27.050

29.100

31.350

33.800

36.450

39.300

12

17.150

18.500

20.000

21.600

23.300

25.150

27.100

29.250

31.500

33.950

36.650

39.500

42.550

13

18.200

19.650

21.200

22.900

24.750

26.700

28.750

31.000

33.400

36.000

38.750

41.800

45.050

14

19.450

21.000

22.650

24.500

26.400

28.450

30.650

33.100

35.650

38.400

—

—

—

15

21.250

22.900

24.750

26.700

28.750

31.000

33.400

36.000

38.850

41.850

—

—

—

16

23.550

25.450

27.450

29.550

31.850

34.350

37.000

39.900

43.000

46.350

—

—

—

17

25.850

27.850

30.050

32.350

34.900

37.650

40.550

43.750

47.200

50.850

—

—

—

18

28.350

30.550

32.900

35.450

38.250

41.200

44.450

47.950

51.700

55.700

—

—

—

CURVA SALARIAL II

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Grado

Sueldo ingreso

1

2

3

4

5

6

7

1

23.000

24.800

26.800

28.900

31.150

33.550

36.150

38.950

2

25.150

27.100

29.250

31.450

33.900

36.500

39.350

42.500

3

27.600

29.700

32.000

34.500

37.150

40.150

43.300

46.700

4

30.000

32.300

34.850

37.600

40.550

43.700

47.150

50.800

5

32.450

34.900

37.650

40.600

43.750

47.200

50.900

54.900

6

34.850

37.600

38.700

43.700

47.150

50.800

54.700

59.000

7

37.250

40.200

43.350

46.700

50.400

54.300

58.500

63.050

8

39.700

42.800

46.200

49.800

53.650

57.800

62.300

67.100

9

42.100

45.400

48.950

52.800

56.850

61.300

66.050

71.200

10

44.600

48.100

51.800

55.850

60.150

64.850

69.900

75.250

11

47.000

50.700

54.600

58.850

63.400

68.400

73.650

79.400

12

49.450

53.250

57.400

61.800

66.600

71.850

77.400

83.400

13

51.800

55.850

60.150

64.850

69.900

75.250

81.150

87.500

14

54.200

58.400

62.900

67.750

73.100

78.700

84.800

91.400

15

56.600

61.000

65.750

70.850

76.350

82.250

88.650

95.600

16

59.000

63.550

68.500

73.800

79.550

85.700

92.450

—

17

61.400

66.150

71.300

76.800

82.800

....

...

...

Artículo 2° Para las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece los sueldos de ingreso para cada grado, y las columnas siguientes comprenden los períodos de antigüedad para cada grado.

El sueldo de ingreso y el del primer periodo de antigüedad, para los grados 1 a 8 de la escala Operativa, será el establecido para el segundo periodo de antigüedad de la escala, y para los grados 9 y 10 el fijado en la columna correspondiente al primer período de antigüedad.

Artículo 3° A partir del 1° de enero de 1984 la remuneración mensual de los empleados de la Administración Postal Nacional que el 31 de diciembre de 1983, se encontraban ubicados en el último período de antigüedad dentro de los distintos grados de las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, respectivamente será la siguiente:

CURVA SALARIAL

ESCALA OPERATIVA

Grado

Remuneración mensual

1

23.100
2
23.700
3
24.100
4
25.750
5
27.350
6
28.650
7
30.900
8
32.400
9
35.450
10
37.250
11
40.450
12
43.800
13
46.400
14
39.550
15

43.100	
16	
47.750	
17	
52.350	
18	
57.350	

CURVA SALARIAL II

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Grado

Remuneración mensual

1	
40.100	
2	
43.750	
3	
48.100	
4	
52.300	
5	
56.500	
6	
60.700	
7	
64.950	

8	...
69.100	
9	...
73.300	
10	...
77.500	
11	...
81.750	
12	...
85.900	
13	...
90.050	
14	...
94.100	
15	...
98.400	
16	...
95.200	

Artículo. 4° A partir del 1° de enero de 1984 la remuneración mensual de los empleos del nivel Directivo, será la siguiente:

Denominación	
Remuneración mensual	
Director General	...
146.950	
Secretario General	...
130.950	

Subdirector

130.950

Consejero de la Dirección General

114.950

El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 5° Los gastos de representación mensuales para el empleo de Director Regional, serán el equivalente a la quinta parte de la asignación mensual que le corresponda dentro de la escala.

Artículo 6° La prima adicional que ADPOSTAL paga al personal de carteros, por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, se incrementará a la suma de un mil trescientos pesos (\$ 1.300.00).

Artículo 7° La suma que por depreciación de bicicletas paga la Administración Postal Nacional al personal de carteros, será de un mil setenta pesos (\$ 1.070) mensuales. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

Artículo 8° A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual

Viáticos diarios

en pesos para

comisiones

en el país.

Viáticos diarios

en dólares esta-

dounidenses para

comisiones

en el exterior

Hasta 14.850

hasta 1.500

hasta 95

De 14.851 a 21.950

hasta 1900

hasta 100

De 21.951 a 29.550

hasta 2.500

hasta 105

De 29.551 a 41.750

hasta 3.100

hasta 145

De 41.751 a 56.550

hasta 3.600

hasta 170

De 56.551 a 83.450

hasta 4.350

hasta 260

De 83.451 a 108.450

hasta 5.050

hasta 275

De 108.451 a 143.400

Hasta 5.850

hasta 300

De 143.401 en adelante

hasta 6.650

hasta 310

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 9° La Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos, la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de

once mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 11.850) mensuales a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quiénes transporten el correo de una ciudad a otra, pero no pernocten, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos, la suma de cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$ 475.00) diarios.

Artículo 10. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1° de enero de 1984, a aquellos de sus empleados que laboren la totalidad de la jornada en las horas de la noche, la suma de doscientos ochenta pesos (\$ 280.00) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren la jornada completa durante las horas de la noche, les reconocerá la suma de treinta y cinco pesos (\$ 35.000) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las 18:00 p. m. horas a las 6:00 a. m. horas, del día siguiente.

Artículo 11. El auxilio de alimentación para el personal que labora en jornada continua y que no disfrute del servicio de cafetería, será de un mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 1.850.00) mensuales. Los empleados que laboran en jornada continua y disfruten de dicho servicio, percibirán como auxilio de alimentación, la suma de un mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 1.185.00) mensuales.

No se tendrá derecho al auxilio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 12. Las normas de los Decretos 1020 de 1975, 2140 de 1976, 599 de 1977, 1048 de 1978, 428 de 1979, 556 de 1980, 328 de 1981, 284 de 1982 y 317 de 1983, continuarán aplicándose en todo aquello que no contraríe las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las

disposiciones que le sean contrarias, en particular el Decreto número 161 de 1984 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1984, salvo lo dispuesto en el artículo 8°.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de febrero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro. La Ministra de Comunicaciones, Nohemi Sanín Posada. La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Ericina Mendoza Saladén.